

suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector siderometalúrgico, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países.

siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 4 de octubre de 1990.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEJO UNICO

Relación de empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. «Bevisol Andalucía, S. A.»	Málaga	Fabricación de armaduras metálicas.
2. «Centracero, S. A.»	Murieta (Navarra)	Fabricación y venta de tubos de acero inoxidable.
3. «Cerrajería Valle Leniz, S. A.»	Arechavaleta (Guipúzcoa)	Fabricación de cerraduras.
4. «Compañía Industrial de Aplicaciones Térmicas, S. A.» (CIATESA)	Montilla (Córdoba)	Fabricación de bombas de calor y equipos de refrigeración.
5. «Consur, S. A.»	Sevilla	Fabricación de engranajes y mecanización de piezas.
6. «Industrias Técnicas de Galicia, S. A.» (INTEGASA)	Mos (Pontevedra)	Fabricación de intercambiadores de calor y recipientes a presión.
7. «Kobol, S. A.»	Peralta (Navarra)	Fabricación de baterías e intercambiadores de calor.
8. «Loraceros, S. A.»	Lora del Río (Sevilla)	Fundición de acero moldeado.
9. «Materiales Siderúrgicos, S. A.»	Ajalvir (Madrid)	Preelaboración de redondo corrugado de construcción.
10. «Río Tinto Minera, S. A.»	Huelva	Producción de cobre catódico.
11. «Técnicas de Entibación, S. A.» (TEDESA)	Llanera (Asturias)	Fabricación de perfiles.
12. «Unión Metalgráfica, S. A.»	Murcia	Transformación de hojalata.
13. «Vitrometal, S. A.»	Cortes (Navarra)	Fabricación de bañeras de acero esmaltado.

25506 RESOLUCION de 17 de octubre de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican índices de referencia en el Mercado Hipotecario.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 20 de junio de 1986, se acuerda disponer la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» de los siguientes índices de referencia del Mercado Hipotecario correspondientes al mes de septiembre de 1990.

a) Tipo de interés medio de las cédulas hipotecarias emitidas en el semestre anterior: 11,52 por 100.

b) Tipo de interés medio de la Deuda Pública con amortización entre tres y seis años, emitida en el semestre anterior: 14,50 por 100.

c) Tipo de interés medio minorado en un punto porcentual, de los tipos de interés más practicados en los créditos hipotecarios concedidos por las Entidades de la Asociación Hipotecaria Española durante el último trimestre natural anterior: 15,25 por 100.

Madrid, 17 de octubre de 1990.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

25507 RESOLUCION de 17 de octubre de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican índices de referencia de préstamos hipotecarios.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 5 de diciembre de 1989, se acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente índice de referencia de préstamos hipotecarios correspondientes al periodo de abril a septiembre de 1990.

Definición del índice: Índice de referencia (porcentaje): Media móvil semestral, centrada en el último mes, de la tasa media de rendimiento interno de los valores emitidos por el Estado materializados en anotaciones en cuenta y negociados en el mercado secundario con vencimiento entre dos y seis años. Índice efectivo: 14,688 por 100. Índice nominal equivalente para pagos semestrales: 14,185 por 100.

Madrid, 17 de octubre de 1990.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.